

Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 00915 - 2022

Fecha de la Resolución: 26 de Agosto del 2022 a las 9:30 a. m.

Expediente: 12-001952-0412-PE

Redactado por: Patricia Solano Castro

Clase de asunto: Recurso de casación

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Procesal Penal

Tema: Acción civil resarcitoria

Subtemas:

- Reitera criterio unificador acción civil tiene un carácter accesorio dentro proceso penal.

"II. [...] En el orden de ideas, propio del precedente actual, una vez prescrita la acción penal, previo a iniciar el debate, la acción civil, por encontrarse supeditada a aquélla, no podría continuar de manera independiente."

Texto de la Resolución

120019520412PE

Exp: 12-001952-0412-PE

Res: 2022-00915

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **Harley López Obando**, mayor, costarricense, cédula de identidad número cinco doscientos ochenta y siete seiscientos ochenta y cinco, por el delito de **lesiones culposas**, cometido en perjuicio de [Nombre 002]. Interviene en la decisión del recurso las magistradas y magistrados Patricia Solano Castro, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Rafael Segura Bonilla y Cynthia Dumani Stradmann, estos últimos dos en su condición de suplentes. Además, en esta instancia, el licenciado Glenn Salazar Segura, como defensor público del sentenciado. Se apersonó la licenciada Mariela Vanessa Muñoz Méndez, como representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Mediante sentencia N° 2021-533 de las catorce horas cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. Santa Cruz, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con el numeral 40 del Código Procesal Penal y el principio de accesoriedad de la acción civil a la acción penal, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Mariela Vanessa Muñoz Méndez en representación de la Defensa Civil de la Víctima.**

Notifíquese. Mauricio Jiménez Vargas, José Manuel Cisneros Mojica y Rafael Saborío Jenkins. Jueces Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. (sic) "

2.- Contra el anterior pronunciamiento la licenciada Mariela Vanessa Muñoz Méndez, interpuso recurso de casación.

3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa la Magistrada **Solano Castro**; y,

Considerando:

I. Mediante voto N° 2022-0487, de las doce horas, cincuenta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil veintidós (06/05/2022), visible de folios 257 a 259 del expediente, la Sala, admitió para estudio de fondo, el recurso de casación formulado por la licenciada Mariela Muñoz Méndez, en su condición de abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, contra la resolución N° 533-2021, de las catorce horas, cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno (03/12/2021) del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Santa Cruz, que según el principio de accesoriedad de la acción civil resarcitoria a la acción penal, artículo 40 del Código Procesal Penal, declara sin lugar el recurso de apelación planteado, ante la decisión tomada en el voto número 101-2021, de las catorce horas, treinta y cuatro minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (19/05/2021), del Tribunal Penal de Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, de ordenar el archivo de la causa, al establecer la

prescripción de la acción penal, en consecuencia, mantuvo la posibilidad a la parte interesada de acudir al ámbito civil, a ejercer eventualmente sus derechos (confrontar folios 235 a 237). Fundamenta el reclamo en los numerales 467, 468, 469, 438 y 439 del Código Procesal Penal (cfr. folios 241 frente y vuelto).

II. Objeto del recurso de casación . Motivo único. “Errónea aplicación de la normativa procesal, propiamente de los artículos 37, 40 y 340 del Código Procesal Penal”. Afirma la casacionista, que en el caso concreto, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, genera un agravio contra su representada, por cuanto, decide que en aquéllos supuestos donde la acción penal se ha extinguido por prescripción, no debe llevarse a cabo el debate oral y público del extremo civil, indicándosele que lo procedente es acudir a la sede civil, en aras de ejercer sus derechos fundamentales. Lo anterior, pese a encontrarse dicha sumaria en la fase del contradictorio, estadio que según la licenciada Muñoz Méndez, exhibe la superación de la correspondiente audiencia preliminar, y así se obliga a su patrocinada acudir a la vía civil, con la finalidad de satisfacer sus respectivos intereses, dejándose de lado, la facultad de tutela en la vía penal (confrontar folio 241 vuelto). En ese sentido, expone: “ ... el presente proceso al momento de dictarse el sobreseimiento definitivo se encontraba ya en la etapa de juicio, ya se encontraba (sic) trabada la litis, por lo que resulta irrazonable e ilegítima la decisión de no resolver los aspectos civiles reclamados por la víctima, pues tal y como lo ha dispuesto nuestra jurisprudencia, el derecho a la reparación del daño causado es independiente de una conducta delictiva, todo lo cual se le ha vulnerado a mi representado, quien eligió la sede penal para que se le reparen los daños sufridos, derecho de elección que le garantiza nuestro ordenamiento jurídico, todo lo cual le ha sido conculcado con el criterio aplicado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal” (confrontar folio 242 frente). Asimismo, señala como regla general, precisamente en la fase intermedia, que el juez de garantías, al ordenar el juicio oral y público, representó la eventualidad de conocer además del tópico penal, lo vinculado al ámbito de la acción civil resarcitoria “sin que pueda el Tribunal de Juicio obviar la resolución que ordenó la apertura a juicio para conocer lo concerniente a la acción penal y a la acción civil” (confrontar folio 242 frente). En relación a la presunta arbitrariedad de lo resuelto por el *ad quem*, destaca: “Resulta discriminatorio y además injusto, que casos como el presente donde se dictó de oficio la prescripción de la acción penal, -es del hecho punible-, se dicte también la prescripción de la acción civil, todo en detrimento de los derechos procesales y constitucionales de la víctima, no apreciando esta representación cuál es el parámetro de razonabilidad que se está empleando para resolverse de esa manera, y donde tampoco se aprecia (sic) cuales son los derechos que se pretenden tutelar con este criterio jurisprudencial, pues no constituye siquiera un derecho del imputado a que la acción civil se tramite en sede ordinaria, teniendo como única consecuencia , un retardo injustificado a la víctima a su derecho a ser resarcida por los daños ocasionados” (confrontar folio 242 vuelto). (Lo subrayado no pertenece al texto original). En apoyo de su tesis, cita *in extenso* precedente del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de las once horas y diez minutos, de esta Sala (confrontar folios 242 vuelto a 247 frente). Concluye que el agravio surge ante el error de interpretar que frente a la prescripción de la acción penal, la parte actora, debe acudir a la jurisdicción civil a defender sus intereses, denegándosele el acceso a la justicia y al derecho de tutela judicial efectiva. Solicita anular la resolución cuestionada, y se dicte el reenvío conforme a derecho (confrontar folio 247 vuelto). **El alegato no es de recibo** . La propuesta central de presunta aplicación equívoca de los ordinales 37, 40 y 340 de la ley penal adjetiva, formulada por la licenciada Mariela Vanessa Muñoz Méndez, abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, se construye bajo la acentuada línea recursiva de censurar en la sede extraordinaria de casación, el proceder del *ad quem* que descarta la posibilidad del tribunal de mérito de llevar a cabo el debate solo por los aspectos civiles, cuando de previo, exista el dictado del sobreseimiento definitivo, al estimar extinta la acción penal, y decretar el archivo de la acción civil resarcitoria. A modo introductorio, resulta de vital importancia en primer término, identificar los antecedentes de la presente sumaria, y a su vez, detenerse en la jurisprudencia aplicable, que como se verá, abarca un conglomerado de cualitativas resoluciones judiciales, adoptadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a partir del principio de seguridad jurídica, mismas que configuran un criterio legal unánime, respecto a la puntual controversia de realizar o no un debate únicamente por los aspectos civiles ante la hipótesis supra citada. En general, la importancia de la existencia de criterios uniformadores, radica en garantizar conforme al derecho comunitario e interno, y dentro del contexto de parámetros coherentes o de razonabilidad, la aplicación homogénea, correcta del derecho, cuyas posturas naturales a la evolución hermenéutica (Rojas Amandi, Víctor M. Argumentación Jurídica. Oxford University Press, México, 2013, página 230), se instrumentalizan en aclarar, definir con acierto, ambigüedades, vacíos o lagunas de la ley; de ahí, la labor de reflexionar y solventar la queja de supuesta aplicación errónea de los numerales 37, 40 y 340 de la ordenanza procesal penal. En ese sentido, se colige la concurrencia de los siguientes datos históricos: i.-) En fecha dos de noviembre de dos mil veinte, la defensa técnica de la persona imputada, solicitó al Tribunal Penal de Santa Cruz, dictar el sobreseimiento definitivo por prescripción, en virtud de considerar que según los hechos reprochados por el ilícito de lesiones culposas, las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal, obedecieron al señalamiento de audiencia preliminar del día veintitrés de junio de dos mil quince (23/06/2015) (confrontar folio 91), y a la programación del debate para el día primero de junio de dos mil diecisiete (01/06/2017) (confrontar folio 150). Indica que, entre ambos señalamientos transcurrió el plazo de año y seis meses, circunstancia propia de la extinción de la acción penal (confrontar folio 206 frente y vuelto). ii.-) A las ocho horas y cuatro minutos, del cuatro de noviembre de dos mil veinte (04/11/2020), conferida la audiencia a las partes, debido a la solicitud de sobreseimiento definitivo aludido por la Defensa Pública, la Jueza de Juicio Amelia María Robinson Molina, emite pronunciamiento de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal por prescripción, N° 145-2020, de las ocho horas, con veintiocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinte (04/11/2020), a favor del endilgado Harvey Obando López, por un delito de lesiones culposas, en perjuicio de [Nombre 002], y [Nombre 003]; de conformidad con los preceptos 39 y 41 de la Constitución Política; artículos 30 inciso e), 31 inciso a), 142 y 311 inciso d) del Código Procesal Penal (confrontar folios 215 y 214). iii.-) Mediante voto N° 101-2021, de las catorce horas, treinta y cuatro minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (19/05/2021), el juzgador José E. García Acosta, del Tribunal de Juicio de Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, según los numerales 40, 41, 265 y 266 de la ordenanza procesal penal, al tenor del principio de accesoriidad de la acción civil resarcitoria, corrobora la prescripción de la acción penal, ordena el archivo de dicha causa y expone a las partes la posibilidad de acudir a la vía civil, si lo consideran de su interés (confrontar folios 221 a 223 vuelto). iv.-) En virtud de la impugnación de la representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima (confrontar folios 225 a 228), y luego del emplazamiento a la defensa pública (confrontar folios 231 a 233), por medio del voto N° 533-2021, de las catorce horas, cuarenta minutos del tres de diciembre

de dos mil veintiuno (03/12/2021), el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, sede Santa Cruz, con fundamento en el ordinal 40 del Código Procesal Penal, y del principio de accesoriedad de la acción civil a la acción penal, declara sin lugar el recurso de la licenciada Muñoz Valverde (confrontar folios 235 a 237). Ahora bien, logra constatar que el supuesto fáctico de relevancia, responde al dictado de un sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, previo al desarrollo del contradictorio, en lo consecuente, esta temática ya ha sido resuelta por la Sala de Casación Penal, sin visualizarse frente al objeto impugnativo alguna justificación razonable que amerite modificar la tesis argumentativa emitida en el criterio unificador N° 2021-00347, de las diez horas, tres minutos de dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16/04/2021) (Solano Castro, Ramírez Quirós, Burgos Mata, Alfaro Vargas, y Zúñiga Morales, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), la cual, excluyó la posición jurídica de mayoría, ostentada en resolución N° 2018-00561, de las once horas, diez minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (17/08/2018) (Zúñiga Morales, Segura Bonilla y Robleto Gutiérrez, con el voto salvado de López Madrigal y de Desanti Henderson, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), que precisamente, abandera la recurrente sin enunciar el número de resolución (confrontar folios 242 vuelto a 247 frente, párrafo segundo). En el orden de ideas, propio del precedente actual, una vez prescrita la acción penal, previo a iniciar el debate, la acción civil, por encontrarse supeditada a aquélla, no podría continuar de manera independiente. Al respecto, de dicho *iter* lógico, se destaca: *“Aunque la acción civil pueda ser ejercida dentro del proceso penal, no es autónoma, sino que se encuentra subordinada al ejercicio de la acción penal, es decir, ostenta un carácter accesorio, tal y como se establece en el numeral 40 del código de rito: “En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.”. Es importante señalar que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal es facultativo de la parte interesada, quien bien podría hacer valer sus derechos en la vía ordinaria civil, así lo dispone el artículo 41 ibidem: “La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.”. Esta precisión resulta de particular importancia, por cuanto, al elegirse su ejercicio en la vía penal, la parte acepta la regulación existente en dicho proceso, así como sus consecuencias. Y es que, partiendo de la accesoriedad anteriormente aludida, se debe entender que existe una relación de dependencia de la acción civil respecto de la penal, de manera que, si esta última no se promueve o bien, ejercida existe un impedimento para que continúe, tampoco podrá continuarse con la primera, es decir, la acción civil solo puede ser impulsada cuando la penal se encuentre en curso. Ahora bien, partiendo de que la prescripción de los extremos penales y los civiles se encuentran sujetos a plazos de prescripción diversos, bien podría suceder que, ocurra el fenecimiento de los primeros, quedando subsistente los segundos. De interés para el caso se debe indicar que, si dicha situación sucede durante el curso de un proceso penal, en el que se ha ejercido de manera conjunta la acción civil, encontrándose la causa bajo conocimiento del tribunal de juicio, pero sin haberse efectuado el debate, este perderá la competencia para pronunciarse de forma exclusiva sobre los extremos civiles. Lo anterior debido a que dentro de los diferentes criterios de fijación de la competencia se encuentra la materia, según la cual los ámbitos civil y penal son diferenciables por su naturaleza e independientes en su regulación”. En relación a tal interpretación jurídica sistemática, la Sala, en ese mismo argumento intelectual, apunta: “Así el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: “Todo juez tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla”. De la relación de los ordinales 96 y 96 bis, ibidem, se desprende, en lo que interesa, que los tribunales de juicio tienen competencia para conocer de la fase de juicio para el juzgamiento de delitos. Adquiere la competencia para pronunciarse sobre los extremos civiles únicamente en razón del ejercicio conjunto de las acciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico lo faculta para conocer de manera exclusiva sobre la acción civil, por lo que no podría arrogarse prerrogativas que la ley no le otorga, ya que esto sería violatorio del principio de legalidad, según el cual los funcionarios públicos únicamente pueden llevar a cabo aquellas acciones que la ley les faculta (Ver artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública)”. Por ello, es menester subrayar que si antes de desarrollarse el contradictorio, sobreviene el dictado del sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, la autoridad judicial, perdería la competencia para dirimir solamente los extremos civiles. Más aún, en apego a la finalidad orientadora que implica el abordaje de precedentes jurisprudenciales, en el mencionado criterio unificador, número 2021-00347, de las diez horas, tres minutos de dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16/04/2021), en relación a los efectos de la cesura, se detalla: “En este sentido no debe llamar a confusión lo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal Penal, que se refiere a aquellos casos en que se haya ordenado la cesura del debate o un reenvío únicamente para el conocimiento de la pena o consecuencias civiles. En estos casos, la relación de dependencia entre los extremos civiles respecto de los penales se mantiene, debido a que la cesura implica que primero se efectúa un juicio sobre la responsabilidad penal, luego otro sobre la pena y consecuencias civiles, pero todo dentro de un mismo proceso; mientras que cuando se ordena el reenvío únicamente por los extremos civiles, se tiene como antecedente una sentencia que resolvió sobre los aspectos de índole penal. Continuando con el análisis, véase que el ordinal 340 del Código Procesal Penal dispone que: “Si se produce una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no es necesaria la celebración del debate, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo. El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de apelación de la sentencia contra lo resuelto.” Es decir, las facultades del actor civil se limitan a impugnar lo resuelto, no así a continuar con el ejercicio exclusivo de la acción civil. Al respecto, Sala en el voto 2003-00034, de las 8:42 horas, de 31 de enero de 2003, se pronunció señalando lo siguiente: “[...] El sobreseimiento dispuesto por el a quo, atendiendo a que la acción penal se extinguió por prescripción, cierra inexorablemente el proceso por querrela y ya no podrán discutirse las demandas civiles en esta sede por la sencilla y lógica razón de que el procedimiento finalizó sin que el fondo fuese discutido y resuelto...”. (Suscrito por los Magistrados Daniel González, Jesús Ramírez, Rodrigo Castro, José Manuel Arroyo y Joaquín Vargas Gené)”. (Solano Castro, Ramírez Quirós, Burgos Mata, Alfaro Vargas, y Zúñiga Morales, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). De acuerdo al invocado contexto resolutivo, no es posible marginar la siguiente salvedad: “Distinto es el caso en que, como producto del desarrollo del debate, luego de que las partes hayan tenido posibilidad de discutir sobre los hechos, evacuar prueba y formular pretensiones, se advierta la extinción de la acción penal, en cuyo caso el tribunal deberá resolver lo que corresponda en cuanto a la situación jurídica de la*

persona acusada y en relación con la responsabilidad de los demandados civiles. Este razonamiento guarda absoluta correspondencia con lo dispuesto en el artículo 40 in fine del código instrumental: "La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". Lo anterior por cuanto, el ejercicio conjunto de ambas acciones se llevó a cabo hasta esa etapa procesal y una vez efectuado el debate, el tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre todos los extremos sometidos a su conocimiento, entre ellos las pretensiones civiles. Nótese que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone que los jueces deberán deliberar y votar respecto de las cuestiones, entre ellas "la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento" (inciso a), así como "Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios." (inciso e). A partir del análisis efectuado es que esta Sala no observa deficiencias en los razonamientos esbozados por el ad quem, sino que, por el contrario, estima que esta es la forma correcta en que debe ser resuelto el extremo jurídico cuestionado. En el presente caso tenemos que el a quo, haciendo uso de la facultad concedida en el ordinal 340 del código instrumental, emitió un sobreseimiento definitivo de forma escrita, sin la celebración del contradictorio ...". (Resolución N° 2021-00347, de las diez horas, tres minutos de dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16/04/2021), Solano Castro, Ramírez Quirós, Burgos Mata, Alfaro Vargas, y Zúñiga Morales, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Véase que la disyuntiva que entreteje la representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, fue zanjada por el ad quem, en apego al marco de legalidad y a la luz de la jurisprudencia vigente (confrontar folios 236 frente a 237 vuelto). A mayor abundamiento, el tribunal ad quem, concluye: "Asimismo el numeral 340 del Código Procesal Penal dispone que al producirse una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria su comprobación mediante el debate, se dictará sobreseimiento definitivo respectivo, siendo que ello podrá ser apelado por el actor civil, facultad de impugnar que resulta consecuente ante la imposibilidad de que se realice el debate únicamente para conocer los extremos civiles. En síntesis, al no existir una base acusatoria para el debate, tampoco existe competencia para proseguir con la celebración de un juicio en sede penal y asumir el conocimiento de las pretensiones civiles, por lo que al amparo de la normativa procesal citada -artículo 40 del Código Procesal Penal- se declara sin lugar el recurso de apelación incoado" (confrontar folio 237 vuelto). Asimismo, en consonancia, al precedente supra de esta Sala, en voto número 2021-01343, de las doce horas, cuarenta y nueve minutos, del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (05/11/2021), este órgano jurisdiccional, puntualizó: "... el caso concreto muestra la extinción de la acción penal por el acaecimiento de la prescripción, tema que claramente permite sostener con base en el ordenamiento jurídico, que si la citada acción principal (penal) no perdura, desde ningún punto de vista sería razonable intentar que la acción de carácter secundaria (civil), que se encuentra condicionada a aquella, conserve su vigencia. Dicho de otra manera, la accesoriadad de la acción civil resarcitoria es de naturaleza procesal, así prevalece la imposibilidad de que el Tribunal Penal, promueva la realización del debate para referirse únicamente a los extremos civiles, supuesto contrario, como ya se ahondó en el precedente unificador, sería que ante el dictado de una absolutoria (siempre precedida de un juicio oral y público), es viable conocer y resolver la cuestión civil" (Ramírez Quirós, Burgos Mata, Zúñiga Morales, Serrano Baby, y Acón Ng, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). En contraposición al carácter unificador propio de los precedentes ya esbozados -que se mantienen incólumes-, surge el discurso interpretativo de la recurrente, el cual, envuelve el tópico relativo a considerar que al encontrarse prescrita la acción penal, el a quo tenía la obligación de efectuar el contradictorio y emitir un examen valorativo sobre los extremos civiles, por decantarse en un antecedente jurisprudencial que ha sido modificado (2018-00561, de las once horas, diez minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (17/08/2018), Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), y en los principios de tutela judicial efectiva y de justicia celeré, bajo el complemento de los alcances del auto de apertura a juicio dictado, dejándose de lado, lo preceptuado por el legislador con respecto a la eminente característica de accesoriadad que en el procedimiento penal, implica la acción civil resarcitoria, cuyo ejercicio, claro está, se supedita en el tanto permanezca vigente la persecución penal. En esa línea de pensamiento, como ya se ha adelantado, si en la singularidad del caso, surge una causa extintiva de la acción penal, y para su acreditación no se requiere la realización del juicio, el Tribunal Penal, posee la facultad de ordenar el sobreseimiento definitivo (artículos 37, 40 y 340 del Código Procesal Penal). Dicho proceder del tribunal de alzada (que no autoriza el juicio para conocer de la demanda civil), lejos de proyectar algún yerro en la aplicación del descrito mandato legal adjetivo, resulta ajustada a derecho, porque arroja un fundamento razonado que muestra una correcta interpretación jurídica con lo resuelto por el Tribunal de mérito. Circunstancia tal, que ha ocurrido en el presente asunto (confrontar folios 214 a 215 y 221 a 223), confirmado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (confrontar folios 235 a 237 vuelto). Debe recordarse que el principio de tutela judicial efectiva, de celeridad, de justicia pronta y cumplida, contemplado en el artículo precepto 41 de la Carta Magna, emana efectos, si su aplicación es conteste con el principio de legalidad, previsto en el numeral 11 de ese cuerpo normativo, cuyo enfoque sistemático abarca los ordinales 165 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Concerniente a este tema de interés, la Sala, siguiendo con el criterio jurisprudencial N° 2021-00347, de las diez horas, con tres minutos de dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16/04/2021) (Solano Castro, Ramírez Quirós, Burgos Mata, Alfaro Vargas, y Zúñiga Morales), dispuso: "Valga dicha invocación jurídica, para afirmar de acuerdo al principio de acceso a la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, que las partes, dentro del carácter natural o lógico que implica por sí mismo un litigio en un Estado Social y Democrático de Derecho, si optan por judicializar sus diferencias bajo el ámbito del proceso penal, en aras de procurar una indemnización, en apego de los artículos 40, 114, 319, 320 y 321 del derecho penal adjetivo, se someten de modo vinculante, a cumplir o verificar en su integridad, con cada uno de los requerimientos, limitaciones establecidos en el ordenamiento jurídico, en aras de que los daños y perjuicios a discutir en la jurisdicción penal, se resuelva en apego al principio de legalidad, de tal suerte, que la competencia del a quo para conocer en torno a un alegato civil en la vía penal, surge a consecuencia directa de la petición ejecutada por el actor, producto de la acusación pública o privada, que ha sido elevada a juicio, y de la que procesalmente está condicionada. Desde esa perspectiva, ante el advenimiento de un supuesto extintivo de la acción penal, cuya acreditación no necesite realizar el juicio oral y público -como sucede en la especie-, de acuerdo con el artículo 340 de la ordenanza procesal penal, el tribunal goza de la facultad de emitir el sobreseimiento definitivo, por ende, dentro del contexto de legalidad referido, el Ministerio Público, la parte ofendida, querellante y actora civil, pueden promover el recurso de apelación de sentencia contra la decisión tomada, en virtud de que la acción civil resarcitoria, únicamente podrá ventilarse si la persecución penal está pendiente; empero, el Código Procesal Penal, no otorga la posibilidad de efectuar el debate solo para tratar las pretensiones del actor civil, con la idea de que los daños y perjuicios expuestos en la vía penal, sean materializados por medio

del trámite que implica la sede civil. Según la anterior línea de pensamiento, siempre tomando como punto de partida el principio de legalidad, la controversia formalizada por los sujetos procesales (Ministerio Público, querellante), constituye el pilar del contradictorio, por lo que ante la eventualidad de que surja de previo al inicio del juicio, la extinción de la acción penal (confrontar folios 175 a 177), el a quo en definitiva, no tiene competencia para continuar y dirimir la tramitación de la causa, de ahí, la imposibilidad de celebrar el juicio por ese aspecto civil, porque el marco legal vigente no supedita ante la ausencia de disposición taxativa, la competencia material y funcional de los tribunales penales para realizar el juicio únicamente en el contorno del reclamo civil” (Voto N° 2021-01343, de las doce horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (05/11/2021), con la integración de Ramírez Quirós, Burgos Mata, Zúñiga Morales, Serrano Baby, y Acón Ng, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). En vista del recuento jurisprudencial y normativo desarrollado, frente al contraste de lo argüido por la recurrente (confrontar folios 241 vuelto a 242 vuelto, 247 vuelto, y 257 vuelto a 259 frente), emerge del artículo 40 del C.P.P., una semántica imprescindible, pues, da cuenta de la subsistencia de la acción civil resarcitoria en el proceso penal siempre y cuando, persista la persecución punitiva, de modo que, ante el supuesto de operar la prescripción de la acción penal, no sería factible mantener la acción civil, al permanecer condicionada a la acción penal, **“ al estimarse prescrita la acción penal en la fase de debate sin llevarse a cabo el contradictorio, la acción civil está supeditada a la penal, y por ello, no podría surtir efectos jurídicos, ante el impedimento para operar de forma independiente por la falta de contenido normativo.[...]”** (Lo destacado con negrita pertenece al texto original). (Resolución número 2021-01343, de las doce horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (05/11/2021), Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Conforme a los precedentes enunciados, en resolución N° 2022-00546, de las nueve horas, veintinueve minutos de veintiséis de mayo de dos mil veintidós (26/05/2022), esta Cámara, al resolver una impugnación semejante a la de este asunto, ratifica la posición jurídica que evidencie la emisión del sobreseimiento definitivo de la acción penal, sin haberse llevado a cabo el contradictorio, de modo que corresponde según el artículo 40 de la ley procesal penal, el archivo de la acción civil y enviar a la parte interesada a la vía civil, con la finalidad de ejercer las pretensiones que estime de su incumbencia, justamente debido al carácter accesorio de la acción civil resarcitoria. Tesitura que comprende los precedentes ya conocidos de esta Sala, números 2021-00347, de las diez horas, tres minutos del dieciséis de abril y 2021-01343, de las doce horas, cuarenta y nueve minutos del cinco de noviembre, ambos de dos mil veintiuno. En complemento, de la argumentación intelectual aquí de interés, se resalta: *“... considerando que no existen nuevos elementos que justifiquen la modificación de las conclusiones realizadas anteriormente por esta Cámara y en atención al carácter accesorio de la acción civil resarcitoria establecido en el artículo 40 del Código Procesal Penal, lo procedente es mantener el criterio de reciente data de este órgano colegiado y declarar con lugar el recurso interpuesto [...] Se reitera el criterio previamente unificado según el cual, cuando se ordene el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal de previo a la apertura del debate, el actor civil debe acudir a la vía civil a hacer valer sus pretensiones, razón por la que se ordena el archivo de la acción civil resarcitoria interpuesta por la representante de la Oficina de Atención de la Víctima del Ministerio Público”* (Ramírez Quirós, Alfaro Vargas, Zúñiga Morales, Segura Bonilla y Serrano Baby, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). En el *sub lite* la plataforma fáctica advierte que la acción penal fue declarada extinta por el a quo, sin necesidad de realizar del debate oral y público, (confrontar folios 215, 214, 221 a 223, 235 a 237). Así, el proceso penal ha finalizado para el endilgado, por lo que la acción civil, no podría continuar ejerciéndose de modo válido en vía penal, precisamente en razón de la naturaleza accesorio que ella comprende frente a la citada acción penal. En otras palabras, la acción civil supeditada en nuestro derecho positivo a la acción penal, ya no subsiste, lo anterior de conformidad con las disposiciones normativas 40 y 340 del derecho procesal penal. En resumen, se desvirtúa el motivo aludido de presunta aplicación equívoca de la ley adjetiva, de los preceptos 37, 40 y 340 de la ordenanza procesal penal. Así las cosas, se declara sin lugar el motivo presentado por la abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima.

Por tanto:

Se declara sin lugar el motivo planteado por la representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima. Notifíquese.

| | | |
|--|--------------------|--|
| | Patricia Solano C. | |
| Jesús Alberto Ramírez Q. | | Gerardo Rubén Alfaro V. |
| Rafael Segura B. Magistrado suplente | | Cynthia Dumani S. Magistrada suplente |
| Int: 181-2/6-2-22 SLEIVAA | | |

